El Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero a efecto de darle cumplimiento a lo establecido en los artículos 22, 25, 26 y 27 de la Ley de Bancos; 11, 14 y 157 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, emite las:

**NORMAS PARA LA APERTURA, FUNCIONAMIENTO Y CIERRE DE AGENCIAS**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO Y SUJETOS**

**Objeto**

1. Las presentes Normas tienen como objeto establecer el procedimiento que tienen que cumplir las entidades que se mencionan en el artículo 2 de las mismas, para la apertura, funcionamiento y cierre de agencias en el país.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de estas Normas son:
2. Los bancos constituidos en el país;
3. Las sucursales de bancos extranjeros establecidos en el país, en lo pertinente;
4. Las sociedades de ahorro y crédito; y
5. Los bancos cooperativos.

**Definiciones y abreviaturas**

1. Para los efectos de estas Normas, se entenderá por:
2. **Agencia:** La oficina separada físicamente de la casa matriz u oficina central, que forma parte integrante de la misma persona jurídica, que puede realizar las mismas operaciones de ésta, que no tiene capital asignado y cuya contabilidad no está separada de la casa matriz u oficina central;
3. **Establecimiento:** A los locales separados físicamente de una agencia que forman parte de la misma y que pueden realizar las mismas operaciones de ésta, en forma limitada en cuanto a montos y servicios;
4. **Establecimiento Comercial:** Las sociedades mercantiles legalmente establecidas que suscriban contrato con las entidades bancarias para que estas últimas presten servicios dentro de sus instalaciones; (1)
5. **Entidad:** Los sujetos obligados descritos en el artículo 2 de estas Normas;
6. **Junta Directiva:** La junta directiva u organismo superior de administración de la entidad;
7. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero;
8. **Derogado** (2); y
9. **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador; (2)

**CAPÍTULO II**

**PROCEDIMIENTO PARA APERTURA Y CIERRE DE AGENCIAS**

**Apertura de agencias**

1. La entidad interesada en abrir una agencia deberá informarlo a la Superintendencia por los medios que esta ponga a disposición, los cuales podrán ser electrónicos y adjuntando la documentación siguiente: (2)
2. Copia del acuerdo de apertura de la agencia, tomado por la junta directiva de la entidad solicitante;
3. Dirección y ubicación exacta del lugar en donde se instalará la agencia acompañada del croquis de ubicación y del plano arquitectónico correspondiente; (2)
4. Declaración jurada suscrita por el Apoderado General de la entidad solicitante con su respectiva autentica notarial, la cual deberá incorporar los elementos siguientes:
5. Las medidas de seguridad que adoptarán y que estarán implementadas antes de iniciar operaciones;
6. Constancia de haber revisado el contenido del contrato de arrendamiento del inmueble correspondiente, si fuera el caso, así como de no haber encontrado riesgos legales significativos que afecten el patrimonio de la entidad, inclusive los que pudiesen derivar si los arrendantes fueren personas relacionadas con la entidad; debiendo verificarse que las cláusulas cumplan con las disposiciones legales aplicables y, fundamentalmente, con los aspectos relativos a: las generales de los contratantes; la titularidad y características del inmueble objeto de arrendamiento y su utilización; plazo y canon de arrendamiento; obligaciones tanto del arrendador como del arrendatario, debiendo incorporar expresamente el compromiso de los contratantes a no propiciar prácticas que pudiesen dar lugar a la vulneración de la figura del secreto bancario y de la información sujeta a reserva; los mecanismos de solución en caso de controversias; entre otros;
7. Monto de la inversión a realizar y cálculo del efecto que tendrá en el requerimiento de fondo patrimonial y en el límite de inversión en activo fijo; y
8. Planes de contingencia y de continuidad de negocios, que permitan a los sujetos obligados por las presentes Normas, a preservar su capacidad de operar de manera constante y de minimizar pérdidas en casos de eventos contingentes o fortuitos cuando éstos les obliguen a interrumpir temporalmente sus actividades.
9. Estudio de mercado que incluya un análisis de la demanda esperada; (2)
10. Estudio de factibilidad en formato PDF firmado por el responsable o encargado del área que lo elaboró y en formato editable con sus respectivas fórmulas, acompañado de la justificación de supuestos adoptados para su elaboración; (2)
11. Copia del Contrato de Arrendamiento y/o Convenio, cuando aplique; e (2)
12. Copias de pólizas de seguros y riesgos cubiertos que poseen para la agencia. (2)

Cuando la entidad decida trasladar una agencia a un local distinto o decida abrir un establecimiento, se seguirá el mismo proceso para la apertura presentando toda la documentación establecida en el inciso primero del presente artículo, excepto en lo relativo a los literales d), f) y g). (2)

Para el caso de la apertura de un establecimiento deberán detallar las operaciones y servicios que realizarán en dicho establecimiento, indicando los límites de operaciones y servicios que prestarán, así como los recursos humanos y operativos con los que contarán para realizarlos.

**Procedimiento para la apertura de una agencia (2)**

1. Recibida la documentación de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos en las mismas, disponiendo de un plazo máximo de treinta días contados a partir del día hábil siguiente de haberse presentado la documentación para objetar el proyecto si considera que éste tendría un impacto negativo en la capacidad financiera y administrativa de la entidad. (2)

Si la información no se recibe completa y en debida forma, como se detalla en el artículo 4 de las presentes normas, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir a la entidad que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presenten los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la entidad, cuando existan razones que así lo justifiquen. (2)

La Superintendencia en la misma prevención indicará a la entidad que si no completa la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la documentación, quedándoles a salvo su derecho de presentarla nuevamente. (2)

Si luego del análisis de la documentación presentada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse, la Superintendencia podrá prevenir a la entidad para que subsane las deficiencias que se le comuniquen o presente documentación o información adicional que se le requiera. (2)

La entidad dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información requerida por la Superintendencia. (2)

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan. (2)

**Plazo de prórroga para la apertura de una agencia (2)**

**Art. 5-A.-** La entidad podrá presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga del plazo señalado en el inciso quinto del artículo 5 de las presentes Normas, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente. El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original. (2)

**Suspensión del plazo para la apertura de una agencia (2)**

**Art. 5-B.-** El plazo de treinta días señalado en el inciso primero del artículo 5 de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de información o documentación a que se refieren los incisos segundo y quinto del referido artículo, hasta que se subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia. (2)

**Comunicación de la resolución de no objeción (2)**

**Art. 5-C.-**La Superintendencia procederá a notificar la resolución de la no objeción del proyecto de apertura de una agencia en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha de emitida la resolución. (2)

Una vez comunicada la resolución de no objeción, la entidad dispondrá de un plazo de ciento ochenta días hábiles para abrir la agencia a partir del siguiente día de la notificación, el cual podrá prorrogarse por treinta días más, a solicitud de la entidad interesada. (2)

Las entidades interesadas en la apertura de una agencia, una vez informada a la Superintendencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de las presentes Normas y una vez obtenida la resolución de no objeción por parte de esta, deberá comunicar a sus clientes por los medios y/o canales que esta defina, la fecha de apertura de la misma la cual estará comprendida dentro de los plazos establecidos en el inciso segundo del presente artículo. (2)

1. Derogado (2)
2. (Derogado) (2)
3. (Derogado) (2)

**Cierre de agencia**

**Art. 9.-** Para el cierre de una agencia, la entidad interesada deberá informar a la Superintendencia por los medios que esta ponga a disposición, los cuales podrán ser electrónicos, lo siguiente: (1) (2)

1. Fecha en que cesará la atención al público; (2)
2. Justificación debidamente documentada respecto a la decisión del cierre que se pretende efectuar; y
3. Copia de las medidas adoptadas para informar a los usuarios sobre el término de los servicios de la agencia y sobre las opciones de atención en otras agencias.

Los Bancos y las Sociedades de Ahorro y Crédito deberán presentar a la Superintendencia los documentos por los medios que esta ponga a disposición, los cuales podrán ser electrónicos, así como informar a sus clientes, usuarios y al público en general, por lo menos con sesenta días de anticipación, el cierre de sus agencias y publicarlo por un medio impreso de circulación nacional u otra plataforma de publicación digital con mayor o igual cobertura o en su sitio web, de conformidad con lo establecido en el marco legal vigente. (2)

Los Bancos Cooperativos deberán presentar a la Superintendencia los documentos por escrito o por los medios que esta ponga a disposición, los cuales podrán ser electrónicos, así como informar a sus clientes, usuarios y público en general, por lo menos con treinta días de anticipación el cierre de sus agencias y realizar las publicaciones por un medio impreso de circulación nacional u otra plataforma de publicación digital con mayor o igual cobertura o en su sitio web, de conformidad con lo establecido en el marco legal vigente. Las entidades mencionadas deberán indicar en las publicaciones, alternativas de atención a sus clientes en otras agencias u oficinas. (1) (2)

Recibida la documentación de conformidad a los literales anteriores, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos en los mismos, disponiendo de un plazo máximo de treinta días a partir del día hábil siguiente de haberse presentado la documentación el cierre de la agencia. (2)

Si la información no se recibe completa y en debida forma, como se detalla en el presente artículo, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir a la entidad que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presenten los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la entidad, cuando existan razones que así lo justifiquen. (2)

La Superintendencia en la misma prevención indicará a la entidad que si no completa la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la documentación quedándoles a salvo su derecho de presentarla nuevamente. (2)

Si luego del análisis de la documentación presentada, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse, la Superintendencia podrá prevenir a la entidad para que subsane las deficiencias que se le comuniquen o presente documentación o información adicional que se le requiera. (2)

La entidad dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información requerida por la Superintendencia. (2)

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan. (2)

En caso de que se prolongue el cierre de una agencia más allá de la fecha proyectada por la entidad y siendo debidamente valorado por la Superintendencia, el cierre podrá realizarse después de la fecha previamente establecida. (2)

En situaciones de fuerza mayor o caso fortuito de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de las presentes Normas u otras circunstancias excepcionales debidamente valorado por la Superintendencia, el cierre de agencias de las entidades podrá realizarse antes de la fecha previamente definida de cierre de acuerdo a los plazos señalados en el primer inciso del presente artículo. (1) (2)

**Art. 9-A.-** Las aperturas o cierres de agencias que debido a fuerza mayor o caso fortuito se demoren o anticipen, por un día o más y que afecten a clientes, usuarios y público en general, deberán comunicarse a la Superintendencia a través de los medios que la misma establezca para tales efectos. (2)

**Plazo de prórroga para el cierre de agencia (2)**

**Art. 9-B.-** La entidad podrá presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga del plazo señalado en el inciso octavo del artículo 9 de las presentes Normas, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente. El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original. (2)

**Suspensión del plazo para el cierre de agencia (2)**

**Art. 9-C.-** El plazo de treinta días señalado en el inciso primero del artículo 9 de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de información o documentación a que se refieren los incisos quinto y octavo del referido artículo, hasta que se subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia. (2)

**Comunicación de la resolución de no objeción (2)**

**Art. 9-D.-**La Superintendencia procederá a notificar la resolución de la no objeción del cierre de una agencia en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha de emitida la resolución. (2)

**CAPÍTULO III**

**FUNCIONAMIENTO**

**Medidas de seguridad**

**Art. 10-** Las agencias y los establecimientos de éstas deberán reunir las condiciones de seguridad necesarias y de atención a los usuarios, todo de conformidad con las políticas de seguridad y protección de las oficinas centrales y agencias, emitidas por la junta directiva de la entidad.

Para las medidas de seguridad, la entidad debe considerar, entre otros aspectos, la naturaleza e importancia de la actividad financiera, la ubicación, la concentración de sus clientes y el volumen de transacciones o valores que manejen, de tal manera que se salvaguarde la integridad de los usuarios de los servicios financieros, los empleados y el patrimonio de la entidad, debiendo las agencias reunir las siguientes medidas de seguridad mínimas:

1. La construcción del local deberá ser de sistema mixto o similar con puertas y ventanas exteriores protegidas. En caso de que la construcción del local sea diferente a la indicada, la entidad deberá presentar las justificaciones del caso;
2. El local deberá tener una bóveda de concreto armado con puerta de seguridad para guardar fondos, valores y registros contables. En caso de que la entidad opte por tener una caja de seguridad, como medida sustitutiva, deberá presentar las medidas de reforzamiento adoptadas en el área donde se instalará dicha caja de seguridad;
3. Instalar sistemas de control dual para la puerta de seguridad en la que se accede a la bóveda o caja de seguridad;
4. Instalar adecuados sistemas de alarmas para la agencia o establecimiento y contar con una salida de emergencia. En el caso de los sistemas de alarma deberán implementar por lo menos: cámaras de video, censores de movimientos, botones de pánicos, entre otros que la entidad considere pertinentes;
5. Mantener extintores de incendio ubicados conforme a las medidas de seguridad establecidas procurando que éstos sean adecuados al ambiente;
6. En caso de que la agencia o establecimiento preste servicios de auto banco, éstos deberán tener taquillas con vidrios a prueba de balas;
7. Mantener personal de seguridad en horas de oficina, a cargo de la vigilancia y protección del local. En horas fuera de oficina, la entidad podrá implementar medidas de seguridad sustitutivas a la vigilancia del personal de seguridad; y,
8. Se procurará que los inmuebles que ocupen las agencias cuenten con áreas de estacionamiento para los vehículos blindados que lleguen a entregar o recoger fondos, así como para los usuarios de los servicios de la entidad.

Los establecimientos dependientes de las agencias en donde se ofrezcan operaciones y servicios bancarios deberán reunir las condiciones de seguridad necesarias y de atención a los usuarios de acuerdo a las políticas de cada entidad.

La Superintendencia evaluará las medidas de seguridad cuando lo considere necesario.

Queda excluido el Banco de Desarrollo de la República de El Salvador, sus agencias u oficinas, del cumplimiento de los literales b) y c) del presente Artículo. (2)

**Establecimientos**

**Art. 11.-** Los establecimientos podrán estar dentro de los establecimientos comerciales y podrán establecer sus horarios de conformidad a los requerimientos del comercio, debiendo hacerlos del conocimiento de la Superintendencia y notificarlos al público. Cuando éstos se encuentren dentro de los establecimientos comerciales, deberá delimitarse claramente el espacio correspondiente al establecimiento dentro de las instalaciones del comercio que se trate, a efecto de evitar confusión entre establecimiento comercial y el establecimiento bancario. (1)

También deberán tener independencia para la utilización de sistemas computacionales y de comunicación, bases de datos y personal, es decir, no puede haber actuación conjunta entre entidad y establecimiento comercial. (1)

Las entidades bancarias que pretendan ofrecer sus servicios en las instalaciones de los establecimientos comerciales no deben restringir a exclusividad suya los servicios financieros convenidos con éstos; el contrato que se suscriba entre la entidad y el establecimiento comercial, deberá contener las obligaciones a que se somete el establecimiento comercial, considerando que dentro de sus instalaciones tendrá los servicios de una entidad financiera que se rige por disposiciones especiales para su funcionamiento. (1)

**Funcionamiento obligatorio**

**Art. 12.-** Las agencias y los establecimientos son extensiones de las entidades, en consecuencia, su funcionamiento es obligatorio y no pueden poner término a sus operaciones, sin previa autorización de la Superintendencia.

Las agencias y los establecimientos mantendrán al menos el horario mínimo de atención al público, el cual deberá darse a conocer mediante rótulos visibles ubicados en las oficinas, y se guiarán por los días de cierre establecidos por la Superintendencia.

La suspensión temporal de las operaciones por parte de una agencia o establecimiento requiere autorización previa de la Superintendencia. La entidad deberá presentar a la Superintendencia una solicitud por los medios que esta ponga a disposición, los cuales podrán ser electrónicos, al menos con treinta días de anticipación, estableciendo el motivo del cierre temporal y presentando la documentación de respaldo pertinente. (2)

**Planes contingentes**

**Art. 13.-** Las entidades deberán contar con un plan de contingencia detallado que les permita preservar la continuidad de sus operaciones y minimizar pérdidas.

En caso de que ocurran o sucedan eventos contingentes, fortuitos o de fuerza mayor, que obliguen al cierre de sus operaciones diarias, la entidad deberá notificar de inmediato a la Superintendencia a través de los medios que la misma establezca para tales efectos, la suspensión de los servicios y comunicar al público las agencias u oficinas en las que se atenderán dichos servicios. (2)

Para los casos contingentes, fortuitos o de fuerza mayor a que se refiere el inciso anterior, se pueden establecer los siguientes: (2)

1. Movimientos sísmicos o terremotos;
2. Inundaciones;
3. Incendios;
4. Huracanes;
5. Asaltos;
6. Tomas de locales o edificios;
7. Suspensiones de energía o de cualquier otro servicio esencial; y
8. Otros casos contingentes, fortuitos o de fuerza mayor que inhabiliten el desarrollo de las operaciones diarias de la agencia. (2)

**Revisión de planes de contingencia**

**Art. 14.-** Las entidades deben revisar, por lo menos cada año, sus planes contingentes de recuperación y continuación de sus actividades en caso de eventualidades o siniestros con el objeto de verificar si dichos planes son coherentes con las operaciones y estrategias comerciales de la entidad. Además, estos planes deberán probarse anualmente para asegurar que la entidad los pueda ejecutar en caso de que haya una probable y grave interrupción de sus actividades.

**Servicios indelegables**

**Art. 15.-** Derogado (1)

**Identificación de las agencias bancarias**

**Art. 16.-** Las agencias y los establecimientos deberán estar plenamente identificados con el nombre de la entidad. Cuando se utilice publicidad de productos financieros el nombre de la entidad debe aparecer de tal forma que los usuarios de los servicios financieros puedan distinguir plenamente y sin lugar a confusiones, el nombre de la entidad que los origina.

**Libertad notarial y preceptos legales**

**Art. 17.-**Las agencias y establecimientos que abran las entidades en todo el país deberán respetar, en sus contrataciones, la libertad notarial de sus usuarios y evitar, a su vez, la concentración notarial que atente contra dicha libertad.

Además en sus operaciones, deberán atender los preceptos legales y normativos aplicables, particularmente los relativos a la protección del consumidor y los establecidos contra el lavado de dinero y de activos, para todo lo cual, su personal debe ser periódicamente capacitado.

**CAPÍTULO IV**

**OTRAS DISPOSICIONES, DEROGATORIAS Y VIGENCIA**

**Sanciones (2)**

**Art. 18.-** Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. (2)

**Agencias y establecimientos en funcionamiento**

**Art. 19.-** Las agencias y establecimientos que a la vigencia de estas Normas se encuentren operando, continuarán con los mismos servicios. En el caso de los establecimientos que pretendan ampliar sus operaciones y servicios financieros, la entidad deberá informar con una antelación de treinta días a la Superintendencia los límites de operaciones y servicios que prestarán, así como los recursos humanos y operativos con los que contarán para realizarlos.

**Trámites en proceso**

**Art. 20.-** (Derogado) (2)

**Aspectos no previstos**

**Art. 21.-** Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Comité de Normas del Banco Central. (1)

**Derogatorias**

**Art. 22.-** A partir de la vigencia de las presentes Normas, quedan derogadas las Normas para la Apertura de Agencias de Bancos (NPB1-09); Normas para la Apertura y Cierre de Agencias y Otros Establecimientos de Sociedades de Ahorro y Crédito (NPNB1-07); y las Normas para el Registro, Apertura y Cierre de Agencias de Cooperativas y Federaciones de Cooperativas de Ahorro y Crédito (NPNB1-08).

**Vigencia**

**Art. 23.-** Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del uno de junio del año dos mil diez.

**MODIFICACIONES:**

1. **Modificaciones aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-02/2014, de 30 de enero de dos mil catorce, con vigencia a partir del día 3 de marzo de dos mil catorce.**
2. **Modificaciones aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión No. CN-02/2022, de 21 de febrero de dos mil veintidós, con vigencia a partir del día 8 de marzo de dos mil veintidós.**